

Aplicación de justicia indígena a ciudadanos venezolanos en Peguche y su compatibilidad con las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.



**APLICACIÓN DE JUSTICIA INDÍGENA A CIUDADANOS VENEZOLANOS EN
PEGUCHE Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES
EN MATERIA DE DDHH.**

María Dolores Miño

Doménica Rodríguez

El pasado 23 de julio de 2019, ciudadanos de una comunidad indígena en la zona de Peguche aplicaron justicia indígena para tres personas de nacionalidad venezolana, que fueron acusados de haber robado un vehículo. Además de los castigos corporales, las autoridades de la comunidad dieron un ultimátum a los extranjeros residentes en la provincia, para que abandonen el lugar.

Como en otras oportunidades, el Observatorio de Derechos y Justicia ha preparado un informe, de cara analizar los posibles problemas en la aplicación de la justicia indígena en Ecuador. Así, el presente informe tiene como objetivo presentar los antecedentes del caso reciente de la comunidad de Peguche a partir de los estándares constitucionales e internacionales que regulan la facultad de los pueblos y comunidades de aplicar

sus costumbres y normas ancestrales en sus territorios.

I. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2019, en Peguche, parroquia Miguel Egas del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, cuando tres extranjeros (de nacionalidad venezolana) sospechosos de asalto fueron capturados por habitantes de Peguche. Según la víctima del asalto, se encontraba llegando a su casa cuando dos personas salieron en moto y le apuntaron con una pistola en la

cabeza, para robar su automóvil y lo amenazaron con matarlo si hacía algo¹.

Según los hechos, los sospechosos se accidentaron en el auto, el conductor de un taxi se dio cuenta y avisó a varios compañeros suyos para que también se de aviso a los comuneros y después de perseguirlos, lograron capturarlos². La asamblea después de varias horas de deliberación, decidió llevar a los sospechosos a las principales calles de la comunidad y llegar hasta el estadio con los acusados descalzos y vendados los ojos, para someterlos a la justicia indígena. Esta sanción también contenía que los tres hombres debían pedir disculpas y que debían desalojar en tres días la parroquia. Ahí también estuvieron presentes la Comisaría Nacional, la Junta Parroquial y el jefe de la Policía de Otavalo³.

Uno de los pasos dentro del procedimiento de la justicia indígena es conocido como Killpichirina

o imposición de la sanción, que va desde la devolución de objetos robados, indemnizaciones, baños de agua fría, ortiga, látigo y *excepcionalmente la expulsión de la comunidad y que estas sanciones son aplicadas dependiendo la gravedad del caso* y se basa en las leyes consuetudinarias de la comunidad⁴.

Se los sometió a golpes con ortiga, 14 azotes y baño de agua helada y se los mantuvo con las manos atadas y los ojos cubiertos, de acuerdo al castigo que dispuso el Consejo de Cabildos de la parroquia Miguel Egas Cabezas. La comunidad quemó la motocicleta⁵. La madre de los jóvenes, quien estuvo en la audiencia, estuvo de acuerdo con el castigo que se les dio y pidió disculpas, también que se les dé un plazo más, para desalojar la comunidad⁶.

Además, el Consejo de Cabildos resolvió que todos los extranjeros que se encontraban en el poblado, debían abandonarlo en tres días, y esto debía ser vigilado por la Comisaría Nacional⁷. Es

¹ Justicia indígena a sospechosos de robo en Otavalo <https://www.ecuavisa.com/articulo/noticias/nacional/51179-6-justicia-indigena-sospechosos-robo-otavalo>

² El desalojo de los extranjeros se notificará en siete comunidades de Otavalo <https://www.elcomercio.com/actualidad/desalojo-extranjeros-otavalo-justicia-indigena.html>

³ Justicia indígena a tres acusados de intentar robar un vehículo en Otavalo <https://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-indigena-robo-vehiculo-otavalo.html>

⁴ El derecho indígena y su relación con la justicia ordinaria <https://www.alainet.org/es/active/26016>

⁵ Justicia indígena a tres acusados de intentar robar un vehículo en Otavalo <https://www.elcomercio.com/actualidad/justicia-indigena-robo-vehiculo-otavalo.html>

⁶ Extranjeros tienen entre 10 y 15 días para dejar comunidad <https://www.elnorte.ec/otavalo/extranjeros-tienen-entre-10-y-15-dias-para-dejar-comunidad-FX473236>

⁷ Comunidad Peguche pide salida únicamente de extranjeros involucrados en incidentes

así, que el 24 de julio, en una reunión que mantuvieron la Defensoría del Pueblo, el Municipio de Otavalo, la Junta Parroquial y la Comisaría Nacional analizaron que la medida tomada podía afectar al turismo por lo que se dispuso que solo salgan los extranjeros que cometieron algún incidente o con un estatus migratorio irregular También, se dispuso que se realicen operativos para poder constatar que los locales que dan alojamiento tengan todos los papeles en regla⁸.

El viernes 26 de julio, los Cabildos de la parroquia Miguel Ángel Egas Cabezas presentaron resoluciones al acta de Justicia Indígena, la nota de prensa expresaba lo siguiente:

Fuente: www.otavalo.gob.ec⁹

http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818857401

⁸ Peguche replantea la decisión de dar un ultimátum a extranjeros en la parroquia

<https://www.elcomercio.com/actualidad/extranjeros-peguche-justicia-indigena-comisaria.html>

⁹ Municipio de Otavalo. <https://www.otavalo.gob.ec/>

La delegada de la Defensoría del Pueblo en Imbabura, Katherine Andrade, comentó que la libre movilidad y residencia son derechos que tienen los nacionales y los extranjeros e hizo un pedido que no se estigmatice a una persona por su nacionalidad y que esto, puede desembocar en actos de xenofobia¹⁰.

II. ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES CON RESPECTO A LA JUSTICIA INDÍGENA:

a. Generalidades sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del año 2007, constituyen el marco jurídico internacional que regula las obligaciones del Estado con respecto a las poblaciones originarias que se encuentran en sus jurisdicciones.

Ambos instrumentos reconocen una amplia gama de derechos a los pueblos indígenas, que se basan en el principio de igualdad y no discriminación, en el trato diferenciado en base a sus costumbres ancestrales, su relación especial con el territorio, y su cosmovisión. Además, se reconoce la posibilidad de ejercer el derecho a la autodeterminación, dentro de los límites establecidos por el derecho a la integridad territorial de los Estados en el derecho internacional. De esta manera, se reconoce el derecho de estos pueblos y comunidades de aplicar mecanismos de solución de conflictos internos, que es lo que se conoce como “justicia indígena”.

Así, en los artículos 34 y 35 del Convenio 169, se reconocen los derechos a “(...) desarrollar, promover y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres (...), procedimientos, prácticas y cuando existan costumbres o sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos

¹⁰Control turístico en Peguche y otras 6 comunes <https://www.pressreader.com/ecuador/el-comercio-ecuador/20190725/281500752849558>

humanos”¹¹ y a “determinar las responsabilidades de los individuos para sus comunidades”¹².

En este sentido, el Convenio 169 establece estos derechos constituyen normas mínimas para la supervivencia, dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo; pues buscan que los pueblos indígenas puedan autodeterminarse con libertad. Incluye, además, disposiciones orientadas a que estos pueblos puedan conservar y reforzar sus instituciones jurídicas, que no se destruyan sus costumbres, que se revitalicen sus tradiciones y manifestaciones y que sus tradiciones queden debidamente reflejadas en la educación y en la información pública.

Con estos antecedentes, la práctica de la justicia indígena puede entenderse como el resultado de la aplicación de un procedimiento ancestral, basado principalmente en normas de carácter consuetudinario, para sancionar quienes afecten la armonía dentro de las comunidades indígenas. Este proceso y las sanciones a aplicarse, deben estar enmarcadas en el respeto al derecho a no ser sometidos a un trato cruel, inhumano ni

degradante, y en general, dentro del marco de respeto a los derechos humanos y aquellos establecidos en la Constitución.

b. Límites a la aplicación de la justicia indígena en la doctrina y en el derecho.

Como puede observarse de las normas citadas en la sección precedente, la posibilidad de los pueblos y comunidades indígenas de aplicar sus normas y costumbres ancestrales no es de carácter absoluto, pues está limitada en base a criterios de especialidad, territorialidad y personal. En esta sección, mencionaremos brevemente cuales son estos límites generales, y cómo éstos han sido aplicados en la justicia ecuatoriana.

Como indicamos, el Convenio 169 establece un límite general a la autoridad de las comunidades indígenas de administrar su propio derecho, cuando dispone:

¹¹ Art 34 https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_e_s.pdf

¹² Id. https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_e_s.pdf art 35

Artículo 8

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren

tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. 2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia

Otros instrumentos de carácter “*soft law*” recogen principios similares. Así, la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas, dispone:

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a

disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En similar sentido, La Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone:

Artículo XXII. Derecho y jurisdicción indígena

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A nivel nacional, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas 7 se incorporó en el ordenamiento jurídico ecuatoriano en la Constitución Política del Ecuador, que entró en vigencia en 1998. Al respecto, se indicaba que:

Artículo 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 7. Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

En la Constitución de 1998, se indicaba al respecto de las facultades jurisdiccionales de los pueblos indígenas que:

Artículo 191.- (...) Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de

justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

En 2008, con la entrada en vigencia de la Constitución actual, se incorporaron disposiciones similares:

Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que

no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

Como se puede apreciar de las disposiciones precedentes, la posibilidad de los pueblos indígenas de solucionar sus controversias internas está sometido a algunos límites derivados tanto del derecho interno como del Derecho Internacional. Así, el Convenio 169 dispone que la aplicación de las costumbres ancestrales para solución de conflictos internos “siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”. En similar sentido, la Constitución del Ecuador vigente establece que dichas tradiciones y normas consuetudinarias no deben ser contrarias a la Constitución y a los Derechos Humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

A partir de esto, es posible concluir que el primer límite al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a aplicar sus normas propias, está en los mismos derechos humanos. Esto tiene sentido, pues no cabría que un derecho se genere en un

determinado sistema jurídico, permitiendo violar las normas fundamentales de ese mismo sistema.

Si bien el Convenio 169 dispone que la limitación estaría también en el ordenamiento de cada país- lo que podría provocar que la incompatibilidad de las normas ancestrales indígenas con las leyes, decretos o normativa infralegales del Estado impida la aplicación de la Justicia Indígena- en la Constitución vigente el límite con respecto a la normativa interna se establece solo con respecto a las normas de rango constitucional.

Así, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales, es posible determinar que, de manera expresa, la única restricción establecida en nuestra Constitución con respecto al ámbito de aplicación de la justicia indígena sería una de carácter territorial, pues el artículo 117 establece que solo se podrá aplicar la justicia indígena dentro del territorio de cada uno de las comunidades indígenas reconocidas como tales.

c. Otros límites al ejercicio de la jurisdicción indígena.

El debate sobre el alcance de la justicia indígena, y los posibles conflictos de jurisdicción que pueden suscitarse entre ésta y la justicia ordinaria, se basa en una cuestión de competencias. Así, por ejemplo, Alberto Wray indican que podrían, estas competencias definirse de varias maneras: limitándolas solamente a aquellas cuestiones que sean de interés especial de la comunidad; circunscribiéndola exclusivamente a los hechos que se susciten en el ámbito territorial, o en razón de la persona, es decir que quienes se identifiquen y autodefinan como pertenecientes a una comunidad indígena¹³. En este sentido, la posibilidad de las autoridades indígenas de solucionar conflictos aplicando sus normas y costumbres ancestrales, estaría también limitada por cuestiones relacionadas a quién se somete a esa jurisdicción.

Si bien la jurisprudencia en materia de pueblos indígenas y su justicia es escasa, en el Ecuador existen pocos casos donde es posible ilustrar cómo, a nivel interno, entendemos estas competencias. Posiblemente, el caso más emblemático es aquel conocido como “La

¹³ Pfr. Alberto Wray Espinoza, “Justicia indígena: sus límites constitucionales” en (fecha de consulta: 10 de marzo del 2014).

Cocha”. En julio de 2014, dentro la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia N°113-14-SEP-CC, donde estableció, como precedente jurisprudencial vinculante, que, al existir una sanción en la justicia indígena sobre delitos contra la vida, no existe doble juzgamiento y por tanto es susceptible de ser conocido y sancionado en la justicia ordinaria¹⁴. Con ello, se estableció una limitación a la competencia de las comunidades indígenas que no existía en la Constitución y que excluye la posibilidad de que ciertas materias puedan ser conocidas y resueltas por ésta. Este criterio fue reforzado en 2017 en la sentencia N° 101-17-SEP-CC, donde la CC reiteró el criterio de que no puede existir doble juzgamiento en los casos donde la justicia ordinaria conozca y resuelva cuestiones relacionadas con el delito a la vida, cuando ya ha existido una sanción desde el fuero indígena, toda vez que, a criterio de la CC, ambos sistemas resuelven cuestiones distintas¹⁵.

Con respecto a la competencia personal, la redacción del artículo 171 no parece establecer un límite con respecto a las personas que pueden ser

sometidas a la jurisdicción indígena, algo que en otras legislaciones se ha regulado. Esta cuestión, sin embargo, fue regulada igualmente en el caso “La Cocha”, donde la CC sostuvo que “(...) la administración de justicia indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen *entre sus miembros* dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios”¹⁶. Bajo este criterio, que constituye hoy por en día jurisprudencia vinculante en Ecuador, no sería factible someter a un procedimiento dentro de la justicia indígena a personas que no se considerara miembro de la comunidad.

El estándar vigente en materia de competencia de la justicia indígena en Ecuador, a partir de La Cocha ha sido ampliamente criticado desde la academia y movimientos indígenas. Así, por ejemplo, el jurista Raúl Llasag ha criticado el enfoque occidentalista con el que la CC evaluó la labor jurisdiccional de la comunidad indígena *Kichwa* de Panzaleo en ese caso, y advirtió que ese tribunal no había entendido bien el alcance de la sanción indígena, cuando indicó que ésta es

¹⁴ <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/4672>

¹⁵ http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2017/101-17-SEP-CC/REL_SENTENCIA_101-17-SEP-CC.pdf

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. SENTENCIA N.º 101-17-SEP-CC.

exclusivamente de carácter comunitario, y por tanto no podía atacar a la culpabilidad individual del acusado¹⁷.

Así, es posible determinar, bajo el texto estricto de la Constitución, que los pueblos indígenas pueden administrar justicia en el ámbito de sus territorios, pudiendo incluso juzgar a personas que no son miembros de la comunidad sobre cualquier tipo de materia. Ateniéndonos por otro lado al estándar establecido en “La Cocha”, se puede establecer que además existen límites materiales y personales en la aplicación de la justicia indígena, no pudiendo aplicarse para casos de delitos contra la vida y contra personas que no son miembros de la comunidad.

III. LA NO DISCRIMINACIÓN Y LA XENOFOBIA COMO UN LÍMITE A LA JUSTICIA INDÍGENA.

El derecho a la igualdad y no discriminación es una norma de rango *ius cogens*, transversal a las obligaciones generales del Estado, y aplicable a todos los derechos establecidos tanto en la

Constitución como en los principales instrumentos de derechos humanos. La CorteIDH ha determinado en varias sentencias y opiniones consultivas, que el respeto por el derecho a la igualdad es una condición sine qua non para el ejercicio de todos los demás derechos, y que, por esta razón, es una norma de obligatorio cumplimiento, incluso para Estados que no hubieran ratificado un instrumento internacional que lo contiene.

Así, el derecho a la igualdad y no discriminación supone la prohibición de ser tratado de manera diferente y perjudicial en el ejercicio de derechos humanos, en razón de lo que se conoce como categorías protegidas: raza, nacionalidad, religión, origen nacional, edad, género, orientación sexual, estatus migratorio, entre otras. Las normas que desde el derecho internacional regulan el derecho a la igualdad y no discriminación son de carácter abierto, es decir, que permiten incorporar nuevas categorías protegidas no necesariamente mencionadas ahí. Ese ha sido por ejemplo el caso, con el estatus migratorio y la orientación sexual, que se han ido

¹⁷ Llásag, R. “Cuando el derecho sirve para eliminar derechos”. Publicado en “Cuadernos para la Interculturalidad No. 10”.

<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/900/1/LIBRO%20%23%2010%20INTERCULTURALIDAD.pdf>. Último acceso 17/09/2019.

reconociendo como prohibitivas de discriminación en jurisprudencia de la CorteIDH. Cuando se establece una distinción de trato a alguien en razón de alguna de estas características, esa medida debe analizarse en base al test del “escrutinio estricto”, donde se debe demostrar la necesidad y proporcionalidad de ésta, para que sea compatible con las obligaciones internacionales de DDHH.

En tal sentido, el Comité de Derechos Humanos indicó, en la Observación General 18, que “(...)la expresión " discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basadas en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”¹⁸.

Igualmente, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), ha indicado que la xenofobia por definición es el

miedo o estigmatización hacia los extranjeros. En el marco de sus campañas, esta agencia de NNUU ha exhortado a la ciudadanía a “(...) no generalizar, [pues] eso suele ser la causa más común de los actos discriminatorios”¹⁹.

En este sentido, cualquier medida que se tomare por parte de cualquier autoridad, que estableciera un trato diferente y perjudicial para una o varias personas sin que éste pudiera ser justificado en su proporcionalidad y racionalidad, constituirá discriminación, y, por tanto, será contrario a los derechos humanos.

IV. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PROHIBICIÓN DE HACER EXTENSIVA LA PENA EN EL ÁMBITO DE LOS DDHH:

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, uno de los principios cardinales que rigen la posibilidad del Estado de sancionar a una persona, es el del carácter individual de la sanción penal. Esto supone, que la imposición de sanciones de tipo penal no puede extenderse a otras personas cuya imputabilidad no se haya demostrado. Así, en el caso Ruano

¹⁸ CDH. Observación General No. 18. No Discriminación. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>.

¹⁹ ACNUR <https://somospanascolombia.com/kit-contrala-xenofobia/>

Torres y otros v. El Salvador, la CorteIDH sostuvo que “(...) la presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar con la certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado²⁰.

I

En similar sentido, en el caso *Nadege y Dorzema y otros Vs. República Dominicana*²¹, indicó al respecto que:

*(...) se desprende que un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas (...)*²²

Asimismo, en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago* sostuvo que:

*“(...) los artículos 4, 5 y 8 de la Convención deben interpretarse en el sentido de que obligan a los tribunales a dictar “sentencias individualizadas” o sea, a ejercer una cierta discrecionalidad –si bien una discrecionalidad acotada– para considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que obran en cada caso concreto”*²³.

Por lo tanto, el castigo impuesto a una persona no puede replicarse a otras que solamente compartieran ciertas características comunes, como la nacionalidad, el nombre o el origen racial. Cualquier sanción impuesta en esas condiciones, violaría el principio de presunción de inocencia, Asimismo, el derecho internacional prohíbe las expulsiones colectivas en base al origen nacional de una persona, sino solamente cuando las razones para tal expulsión se hayan determinado en procesos individuales donde se

²⁰ CorteIDH . Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.

²¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251.

²² Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 175.

²³ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

hayan observado las garantías del debido proceso.

V. APLICACIÓN DE ESTOS ESTÁNDARES AL CASO EN CUESTIÓN. CONCLUSIONES.

De acuerdo a lo esgrimido en párrafos anteriores, de la estricta lectura de la Constitución parecería que la comunidad indígena de Peguche no excedió sus límites en cuanto a la competencia en razón de la persona, toda vez que la norma máxima no establece tal limitación. Esta existe solamente a partir de 2014 con la emisión de la sentencia en el caso conocido como “La Cocha”. Sin embargo, existe vasta doctrina que confirma el hecho de que el espíritu de la Constitución de Montecristi apuntaba a otorgar las más amplias posibilidades a los pueblos indígenas de administrar justicia en sus territorios, sin limitaciones en razón de la materia o personales. En este sentido, no existe incompatibilidad con la Constitución en el hecho de que la comunidad haya procesado a los ciudadanos venezolanos.

Otro análisis debe hacerse con respecto al ámbito de aplicación del castigo en este caso. Como se aprecia, la sanción se aplicó no solo a las tres personas que habían incurrido en delitos contra la

propiedad, sino a todos los extranjeros que se encontraban en el territorio, en contradicción con los principios de presunción de inocencia, garantías del debido proceso, y prohibición de efectuar expulsiones masivas. Toda vez que esta sanción resulta incompatible con las normas constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, podríamos afirmar que constituye una aplicación excesiva e inconstitucional.

Lo anterior se refuerza a partir del principio de igualdad y no discriminación, que como norma *ius cogens* impide la aplicación de castigos justificados exclusivamente en el origen nacional de una persona. La sanción, aplicada a “todos los extranjeros”, se constituye como una de carácter discriminatorio, pues no logra explicar su necesidad y razonabilidad, cuando quienes delinquieron fueron tres personas individuales, cuya responsabilidad fue determinada. El carácter injustificado de una sanción que se extiende incluso a personas que no participaron en el hecho delictivo, solo por ser extranjeras, resulta discriminatoria y por tanto incompatible con normas básicas del régimen internacionales de derechos humanos.

Por tanto, si bien es incuestionable que las autoridades indígenas, bajo los artículos pertinentes de la Constitución podrían aplicar sus normas y sanciones ancestrales incluso a personas no miembros de la comunidad que hubieran cometido un delito en su territorio, en

el ejercicio de su derecho a administrar justicia en este caso, violaron normas básicas de derechos humanos, incluso aquellas de rango ius cogens, en contra del resto de ciudadanos a quienes se les ordenó salir de la comunidad.